



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el proveído que en septiembre 21 del año en curso tuvo por mal intimado al convocado.

ANTECEDENTES

- 1.- Compareció a juicio Banco Coomeva S.A. [en adelante “Bancoomeva”], con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en los pagarés base de la acción que prometió pagar en su favor el señor Germán García Cano.
- 2.- Con auto de fecha octubre 6 de 2020 se libró mandamiento de pago que fue comunicado a la pasiva a la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda, cuyas resultas fueron positivas; no obstante, el Despacho tuvo por insuficiente tal trabajo, toda vez que la documental aportada no permitía verificar la fecha en la que el receptor del mensaje de datos hubiere dado apertura o lectura al mismo, por consiguiente, no se cumplía los requisitos previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por Bancoomeva, quien increpó que su trabajo de enteramiento cumplió los requerimientos mencionados por el Despacho, pues en las certificaciones arrimadas se verificaba la fecha de envío de la intimación y la recepción en el correo electrónico del enjuiciado. Por tanto, a su juicio, se satisficieron los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- 4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer si con la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debe entenderse realizado el trabajo de enteramiento del convocado a juicio o si, por el contrario, el discernimiento del Despacho fue acertado y debe refrendarse la decisión adoptada.

6.1.- Lo primero a indicar, es que con el medio impugnativo se adjuntó una certificación de entrega y apertura del e-mail de enteramiento que corresponde a una distinta a la que calificó el Despacho con el auto base del disenso, la que databa de enero 15 de 2021, mientras que la anexa al medio impugnativo se calenda en agosto del año en curso, razón por la que, en principio, ello resulta insuficiente para desvirtuar el acierto del proveído atacado.

6.2.- No obstante lo anterior, no puede obviar el Despacho que a la luz del artículo 281 del C.G.P., es deber del fallador tener en consideración cualquier hecho modificativo o extintivo, no solo del derecho base de la discusión judicial, sino del estado del trámite, con mayor razón, cuando se discuten etapas de suma relevancia como lo es, sin duda alguna, la integración del contradictorio.

Y es que con el escrito impugnativo se aportó una nueva constancia indicativa del envío, recepción y apertura del mensaje de datos mediante la que Bancoomeva enteró del juicio ejecutivo al demandando con fecha 21 de agosto de 2021, que fuere remitida a la dirección de correo electrónico que se relacionó desde el libelo incoativo [germanbio373@gmail.com]; lo que permite verificar que el trabajo de integración del contradictorio fue ajustado por satisfacer los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; máxime, cuando se estableció con la envío en copia que se realizó al correo institucional del Juzgado, que con dicho e-mail se acompañó la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

6.3.- Por lo expuesto, no se accederá a la revocatoria del auto de inconformidad, sin embargo, teniendo en cuenta la nueva documental arrimada por el ejecutante con la que se evidencia el satisfactorio trabajo de intimación con fecha agosto 18 de 2021, se tendrá por notificado personalmente al demandado en los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, como a la fecha ese extremo procesal no ha ejercido defensa alguna, en firme esta decisión se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

6.4.- Por sustracción de materia ningún pronunciamiento se efectuará en torno a la viabilidad en la concesión de la subsidiaria alzada, pues aun cuando no se repuso el interlocutorio cuestionado, se está teniendo por notificada a la pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual tuvo por mal notificado al convocado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por enterado personalmente de la demanda al señor Germán García Cano, desde el 20 de agosto de 2021, esto es, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos, sin que a la fecha, haya contestado la demanda o presentado réplica alguna.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo correspondiente a la continuidad de la ejecución.

CUARTO: Por sustracción de materia, abstenerse de calificar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No., hoy 26 de octubre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a1bf6096ac4044a989bc3f41d78f91533e938078f9355b51fcb3875f2c8f13

Documento generado en 24/10/2021 02:34:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>